Esquel, 27 de noviembre de 2023.-

------VISTO: ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto el 14/11/2023 por la Dra. C. M. L. en representación de la demandada Sra. F. B. S. contra la Sentencia Interlocutoria N° 219/23 CANO del 27/10/23; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible. ----------

------Así, esta Alzada realizó el control de las formas exigidas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.-----

------Observamos que el recurso fue interpuesto en plazo (ver constancia de notificación: 28/10/23 y presentación del escrito recursivo del 14/11/23); el motivo casatorio está fundado en el inc. e) “sentencia arbitraria” y constituyó domicilio legal en Calle S. C. X., Barrio X. S., de Rawson tal lo exige el inc. c. del art. 292 del CPCyC.----------

------Asimismo, se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas.

En cuanto al depósito del inc. d) art. 292 del CPCC. está exenta del pago (art. 17 1. b) Ley XXIV N° 13).----------

------2.- Del escrito recursivo surge, que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad alojada en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------Solicitó se declare nula la sentencia, se dicte nuevo fallo ajustado a derecho y, en definitiva, se otorgue el cuidado personal unilateral a favor de la madre de M. con imposición de costas a la contraria.----------

Basa la nulidad de la sentencia dictada por esta Alzada en la incongruencia del fallo, en cuanto no declaró la nulidad de lo resuelto en Primera Instancia como consecuencia de que la jueza resolvió y tomó la audiencia de vista de causa con la letrada cuya representación ya había cesado por revocación de su mandato.----------También porque para la recurrente resultan incongruentes los considerandos con la decisión finalmente adoptada. ----------Que los Camaristas, avocados a solucionar la situación de la niña dictan

una serie de medidas como la de escuchar a M. y la intervención del ETI. Sin embargo, no escucharon al Dr. D. B. o a quienes realmente están en contacto con la niña: maestras, psicólogas. Tampoco el ETI se comunicó con su psicóloga (Lic. G. J.).----------

------Por último, entiende también que la sentencia es arbitraria "...por omisión en la averiguación de los hechos..." Expresa, por un lado, "...la responsable intervención que venía ejerciendo la EXCMA. CAMARA DE APELACIONES, ante la desidia de la Sra. Jueza a –quo..." y luego "...que no entiende ...porqué desistió de continuar con su intervención...". ----------

------Que resulta finalmente arbitraria la sentencia porque sólo se evaluó la prueba que hablaba en detrimento de la madre, dejándose de lado todos y cada uno de los informes psicológicos de la niña. Que también se omitió analizar prueba documental y, fundamentalmente no escucharon a M. cuando tuvieron la oportunidad de hacerlo, sin embargo terminaron por confirmar la sentencia aunque mandando a instrumentar un nuevo régimen de relación y comunicación en lugar de resolver la situación. ----------

------En el marco del recurso extraordinario, requiere medida de protección para la niña y que consiste, en definitiva, en el otorgamiento de su cuidado personal a su madre con visitas de su padre hasta que recaiga sentencia firme.

------3.- Analizado el escrito y los argumentos sobre los que se fundó el recurso, surge que la causal de arbitrariedad es inadmisible.----------

------Es que, el argumento central dado por la casacionista sería, por un lado, la valoración de los hechos y de las pruebas efectuadas por los sentenciantes y que habría una contradicción entre los considerandos y lo que se terminó decidiendo. ----------

------Al respecto hemos de destacar que la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitan la vía recursiva extraordinaria de la casación, sin embargo, no basta la simple disconformidad para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, circunstancia que en este caso no sucedió.----------

------La Corte Suprema de la Nación señaló la existencia de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tenerla por configurada, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut

69/SRE/04y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03;SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). También lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.----------

------Existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO). ----------

------Tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.----------

------En este contexto, del análisis del escrito recursivo, surge que la recurrente expone su propia opinión acerca de la prueba que debió valorarse e incluso, que la sentencia sería arbitraria “… por omisión en la averiguación de los hechos…” cuando resulta sabido que para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce y ello no ha sucedido en éstos autos.----------

------Siendo así, en autos, el recurso intentado se presenta más bien como una disconformidad con lo decidido. Ello de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad pues no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario, que ameriten que la sentencia deba ser revocada. ----------

------En el escrito recursivo prevalece el disenso en el modo de agraviarse y

se limitó más que nada, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por ésta alzada. Por ende, no llega a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. ----------

------Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n°31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación dada por la recurrente.----------

------Por otra parte, de la lectura de la resolución de esta CANO surge que luego de analizarse la prueba hasta allí aportada –recordemos que estábamos en el marco de un recurso de apelación- este Cuerpo confirmó la sentencia recurrida en cuanto al régimen comunicacional ordenado (el que siempre puede ser revisado cuando cambian las circunstancias de hecho oportunamente alegadas) pero con la salvedad, dada la naturaleza de éste proceso y el conocimiento de esta Alzada en el recurso, de que la jueza de grado hiciera un especial seguimiento de la situación incluso dando pautas a seguir tanto en relación a los profesionales que se debía escuchar cuanto a la necesidad de ordenarse un tratamiento terapéutico para ambos padres, cuestiones que deben necesariamente resolverse en primera instancia para garantizar a las partes la posible y futura revisión de las decisiones que se adopten.----------

------En consecuencia las razones que diera la recurrente son insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. No lo demostró. ----------

------Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha limitado la tacha de arbitrariedad a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98). Ello así, siendo que un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que la recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI n° 118/93; sent. 17/94 del 1/3/94). ----------

------Concluimos así en que corresponde rechazar el recurso de casación por la causal invocada: inc. e) del art. 291 del CPCyC. ----------

------Respecto a la medida cautelar requerida en el punto V del escrito casatorio, no puede pretender la parte, con una medida cautelar, modificar una sentencia de Alzada con los mismos argumentos que se dieran en los

agravios que motivaron lo ya decidido, hoy materia de casación. ----------
------Sin perjuicio, claro está, de acudir a la instancia originaria y peticionar las medidas que entienda corresponder conforme el estadío de la causa. -----
------Por lo expuesto se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora. Por ello, la Exma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------
---------- **RESUELVE:**----------
------1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dra. C. M. L. en representación de la demandada, Sra. F. B. S. (ID 1298564), contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 219/2023 del 27/10/23, con fundamento en las causales prevista en el art. 291 e) del CPCyC.----------
------2°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en el punto VII) de su escrito recursivo.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 238 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023 CANO.-

Cristina Márquez
Secretaria